



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°030

Fecha: 14 de abril de 2021

Página 1

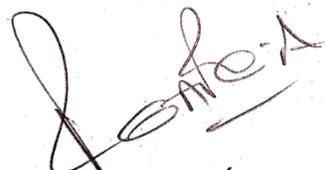
NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00070-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2017-00340-00	REPARACIÓN DIRECTA	JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00330-00	EJECUTIVO.	LILI ALVAREZ MENDOZA.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00347-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS DAVID GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Y OTROS.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	VILMA ROSA CARO CHÁVEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00006-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LESLY LEONOR DURÁN URIELES.	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2019-00256-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUZ NEIRA MARÍN MORA.	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO- BOSCONIA- CESAR.	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	13/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00233-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LIBIS BOHÓRQUEZ GALLARDO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00233-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM.	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00234-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00250-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NILVA LEONOR GÓMEZ MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00251-00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00253-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MYRIAM GARCÍA ARÉVALO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00274-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ARCESIO CORTÉS OSSA	UGPP	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00003-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CEFERINO RAFAEL BARRIOS BARRIOS.	COLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00005-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALEX GUILLERMO DÍAZ FUENTES.	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00007-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NORIS PÉREZ CRIADO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO INADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00008-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS CARRASCAL SALCEDO Y OTROS.	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00013-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SOLMAR SOLANO BOLAÑO.	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00017-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	TULIO BLANCO CADENA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00018-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NIMIA RINCÓN SÁNCHEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CELINA CARRILLO CASTELLANOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00021-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ANGELA MARÍA OJEDA SALDAÑA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00022-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARÍA DE LOS SANTOS REALES DAZA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GLORIA ESTHER MARTÍNEZ RIVERA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DALBA MARÍA MAESTRE BROCHERO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00025-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DIAMIT GUERRERO GUERRERO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM Y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN- CESAR.	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00026-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARIO MEZA BAZURTO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00027-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LEONARDO CERA CAMPO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00028-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ALVEIRO ARDILA RODRÍGUEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00044-00	EJECUTIVO	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS.	UGPP.	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	13/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 14 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Myriam García Arévalo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM –
Departamento del Cesar - Secretaría de Educación
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00253-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Departamento del Cesar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0252ab92cad8f6a92c1a19a1053619f1a066ab3b6e4eb6a73a286540050da40

Documento generado en 13/04/2021 07:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Javier Daza Suárez y otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00251-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Fiscalía General de la Nación, través de su representante legal o de quien tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado José Enrique Munive Churio, identificado con C.C. No. 77.016.349 y T.P. No. 169.979 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113de2de394d96268038efe30bc95e58f0812ae17bdc8b5407f69e9e33f57286

Documento generado en 13/04/2021 07:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Nilva Leonor Gómez Morales
DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –FNPSM-
Secretaría de Educación de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00250-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaria de Educación de Valledupar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d38a7dddf13bfbe05dc3dbb3dfcd9a2a1f847ae43408113fad01163063a2b0

Documento generado en 13/04/2021 07:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Orlando Enrique Bracho Silva
DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00233-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería a la abogada Karen Rocío Daza Guerra, identificada con C.C. No. 49.715.872 de Valledupar y T.P. No. 133.879 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5137692a2109208473532215437bed73a0b526ae65fa265022fb39b3c264364

Documento generado en 13/04/2021 07:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ana del Carmen Herrera Osorio
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00234-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹
- 3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d2c7e1e152f976a43362993cf10caeb28c889a36046caa6f868fa2770a014f

Documento generado en 13/04/2021 07:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Libis Bohórquez Gallardo.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00233-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e023eb714d53554e2aefd04ad88aee59b1ae4d976919471c824ce50190e37da7

Documento generado en 13/04/2021 07:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luz Neira Marín Mora.
DEMANDADO: ESE Hospital San Juan Bosco- Bosconia- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP.

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que no fue remitido a este Despacho Judicial a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, con la finalidad de realizar la correspondiente novedad- asignación- en el grupo correspondiente de reparto; lo cual influye en la carga del Despacho y en las compensaciones derivadas de procesos recibidos por impedimentos.

Así las cosas, al no habersele impreso el trámite correspondiente al proceso de la referencia, no se tiene otro camino que devolver el mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que adopte las medidas correspondientes al efecto.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos correspondientes, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d75aefb60039a06f8f5d44487df6975e557603061d4cf28483d0c2c1f537
3f**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lesly Leonor Durán Urieles.

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP.

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que no fue remitido a este Despacho Judicial a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, con la finalidad de realizar la correspondiente novedad- asignación- en el grupo correspondiente de reparto; lo cual influye en la carga del Despacho y en las compensaciones derivadas de procesos recibidos por impedimentos.

Así las cosas, al no habersele impreso el trámite correspondiente al proceso de la referencia, no se tiene otro camino que devolver el mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que adopte las medidas correspondientes al efecto.

En razón y mérito a lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos correspondientes, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bf8be5f24b84a4cc4187a4229ded1843da2d4d574056f3412c985bafa7
ce5c**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Jesús David Gutiérrez Fernández y Otros.
DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00347-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP.

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que no fue remitido a este Despacho Judicial a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, con la finalidad de realizar la correspondiente novedad- asignación- en el grupo correspondiente de reparto; lo cual influye en la carga del Despacho y en las compensaciones derivadas de procesos recibidos por impedimentos.

Así las cosas, al no habersele impreso el trámite correspondiente al proceso de la referencia, no se tiene otro camino que devolver el mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que adopte las medidas correspondientes al efecto.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos correspondientes, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66543853b18e544126959da9e7c7de3187349608bcb5b1edc8009655475
05e80**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia).

DEMANDANTE: Lili Alvarez Mendoza.

DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00330-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP.

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que no fue remitido a este Despacho Judicial a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial, con la finalidad de realizar la correspondiente novedad- asignación- en el grupo correspondiente de reparto; lo cual influye en la carga del Despacho y en las compensaciones derivadas de procesos recibidos por impedimentos.

Así las cosas, al no habersele impreso el trámite correspondiente al proceso de la referencia, no se tiene otro camino que devolver el mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que adopte las medidas correspondientes al efecto.

En razón y mérito a lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos correspondientes, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148154a01355d5f453b1da3dbaefa4b48dea5f52e266953287de2aae95cb
9308**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Vilma Rosa Caro Chávez y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00264-00

En el presente asunto, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el día 13 de abril de 2021. No obstante, la misma no pudo celebrarse debido a inconvenientes técnicos.

Así las cosas, señálese el día 10 de junio de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg.
..



¹ Ley 1437 de 2011

² Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

BRACHO
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: 6514929b61fb547b2f3e87b9a6c8720a2e690342f0f8ed7f5a92591d924a821d

Documento generado en 13/04/2021 07:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Judith Cemerides Vega Rivera y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00340-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 23 de octubre de 2020, se declaró impedido, al sostener que:

“... en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 7º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, la situación de hecho se configuró el pasado 24 de septiembre de 2020, donde el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicación No 20001-11-02-001-2020-00241-00 se dispuso a abrir formalmente investigación disciplinaria contra este Operador Judicial, por hechos relacionados dentro del presente medio de control, promovido por el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar.” (sic).

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

I.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

II.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

El plenario no da cuenta de la mencionada denuncia (o queja) disciplinaria previa al inicio del proceso que ocupa la atención de este Juzgado, o posterior al inicio del mismo, por hechos ajenos a este, promovida por el representante judicial del municipio de Bosconia contra el Juez Segundo Administrativo de Valledupar; *contrario sensu*, se vislumbra – en el auto mediante el cual el señor Juez Segundo Administrativo se declara impedido - que la denuncia o queja disciplinaria está fundada en hechos relacionados con este proceso.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que lo planteado por el servidor judicial antes mencionado no encuadra en los supuestos antes descritos, consagrados en el

Así las cosas, concluye este Juzgado que el (los) hecho(s) invocado(s) por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa(n) a la causal citada (numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.), por lo que se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR,

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL
GUERRERO**

**FERNANDO
BRACHO**

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83fd81a87e5b5b2e13501cfbf3c53d660fa031bd72ac030ab45ff124c
2feb374**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Elizabeth Castilla Contreras.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00044-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 5 del C.G.P¹., que reza:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Ello, en razón a que la doctora María Margarita Orozco Bermúdez, apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, funge a su vez como apoderada judicial sustituta del suscrito dentro del proceso radicado 20001-23-33-001-2018-00046-00, siendo demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Conjuez Ponente doctora María Paulina Lafaurie Fernández.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹ Aplicable al proceso contencioso por remisión del art. 150 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93b579acc33931900a7ef838afb31548b7b03a3b43d13408f865636a5009f9b

Documento generado en 13/04/2021 07:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Patricia Regina Jiménez Villareal.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-,
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00070-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de desistimiento de la demanda² realizada por el apoderado de la demandante y coadyuvada por la demandada³, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia al estimar que, de acuerdo con la actual posición del Consejo de Estado frente a la contabilización para reclamar la sanción moratoria, el pago de la cesantía solicitada por la demandante reconocida a través de Resolución No 00603 del dos (2) de diciembre de 2013, fue realizado dentro del término legal, por lo que - afirma - no se generó dicha sanción.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del CGP⁴, en tanto: (i) fue formulada por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 10 del expediente y (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, toda vez que, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento realizado.

Por último, no se dispondrá la condena en costas⁵, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

¹ Fl. 164.

² Reiterada vía correo electrónico el 8 de abril de 2021. (fl. 195).

³ Fl. 165

⁴Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante, quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Ana Delsy Montaña Polo, identificada con CC: 49.607.727 y TP: 152.920 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Valledupar- Cesar, conforme al poder⁶ allegado al expediente de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con CC: 1.057.575.858 y TP: 324.322 del C.S de la J, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, conforme al poder⁷ allegado al expediente de la referencia.

SEXTO: Ejecutoriada la anterior decisión archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

⁶ Fl. 166 a 169.

⁷ Fl. 175 a 193.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fc7495a60231e66e618a062f68427019c4a8978288b2da9b8eabe00690f84**

Documento generado en 13/04/2021 07:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alveiro Ardila Rodríguez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Departamento del Cesar- Secretaría de
Educación Departamental.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00028-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Advertir a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁴. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase al Doctor Walter López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁴ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f5318acb5b4c72f2304afde80b69d84c9f3b27e327f80367cd013cfeffcb3f

Documento generado en 13/04/2021 07:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**